

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2023-125

PAOLA AHUMADA <ahumadapaolafer@gmail.com>

Mar 21/11/2023 15:33

Para:Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Ubaté <jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (301 KB)

CONTESTACION DEMANDA 2023-125 BLANCA YENNY Y ELKIN CONTRERAS.docx.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cordial saludo,

Envío contestación de la demanda con radicado 2023-125.

Cordialmente,

PAOLA AHUMADA RINCÓN

Abogada

**SEÑORES**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATE  
CUNDINAMARCA.**

E.

S.

D.

RE. DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS Y LIQUIDACION DE  
SOCIEDAD CONYUGAL

**DEMANDANTE :** ELKIN MAURICIO CONTRERAS CARRILLO

**DEMANDADA:** BLANCA YENY CONTRERAS AREVALO

**Cordial Saludo**

**Contestación de demanda**

**RADICADO INTERNO 2023-125**

**PAOLA FERNANDA AHUMADA RINCON Identificada con CC y TP  
No . \_\_\_\_** Abogada en ejercicio y actuando como abogada apoderada  
de la demandada BLANCA YENNY CONTRERAS AREVALO ,me  
permito dar respuesta a demanda de cesación de efectos de matrimonio  
religioso y liquidación de sociedad conyugal propuesta por el  
demandante en los siguientes términos:

Respecto de los hechos:

- 1- Es cierto conforme se desprende de los planteado y aportado a la  
demanda.
- 2- Es Cierto.
- 3- Es Cierto.
- 4- Parcialmente cierto , pues fuera de los bienes quien se informa  
de parte del demandante que hacen parte dentro de la vigencia  
del matrimonio y que conforman la Sociedad , existen otros que  
también serán denunciados dentro de la Liquidación de la  
Sociedad que se llegare a ordenar.
- 5- Respecto de activos y pasivos de parte de la sociedad conyugal  
es claro que esto acontece a otra esfera procesal que no es parte  
principal de este proceso , entiende la suscrita que se está

presentando por el abogado que representa al demandante, es una demanda de CESACION DE EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO que al parecer el apoderado confunde con el termino liquidación de sociedad conyugal. Una cosa es la disolución de la Sociedad y otra la liquidación de la sociedad conyugal , por tanto la técnica procesal al parecer aducida por el apoderado tiende a ser confusa teniendo en cuenta que el objeto del proceso de la referencia no es otra cosa a obtener la cesación de efectos del matrimonio y disolución de la sociedad conyugal .

- 6- No es cierto que BLANCA YENY hubiera abandonado el hogar , nótese que incluso en los documentos que se aportan se establece el acuerdo entre los esposos para dejar de vivir juntos , por tanto resulta un tanto exótico que se pretende alegar el abandono de hogar ante un acuerdo que se hiciera en la Comisaria de Familia en fecha de 2017 por la pareja acuerdo que fuera voluntario entre las partes.
- 7- Es cierto y el mismo reitera la tesis que la separación fue voluntaria entre las partes y no abandono de parte de BLANCA YENI como confunde el demandante. Entonces si estamos ante la causal mencionada por el demandante , no se reúnen los requisitos para pretender un declaración de cónyuge culpable
- 8- Según mi representada el demandante acá mencionado se encuentra usufructuando la totalidad de los bienes de la sociedad conyugal, recibiendo arriendos y demás, por tanto BLANCA YENI no ha podido dar la cuota de alimentos pues de lo perteneciente a la sociedad conyugal esta no ha podido obtener ingresos producidos que le ayuden a cancelar la cuota , sin embargo su relación con el hijo es de ayuda conforme sus capacidades económicas
- 9- No es cierto
- 10- Es cierto según se desprende del acta que se aporta.
- 11- No es cierto, es una información que no tiene sustento alguno.
- 12- Es una afirmación que carece de sustento probatorio.
- 13- Es un hecho que se tendrá en cuenta respecto de la liquidación de sociedad conyugal.

- 14- Al parecer es cierto , llama la atención que siendo un bien de la sociedad conyugal el demandante lo haya arrendado sin el consentimiento de su esposa , teniendo en cuenta que son bienes de la sociedad conyugal.
- 15- Es cierto respecto del tiempo de separación de la pareja por tanto estamos ante la causal octava de la Ley 25 de 1992 y que se determina como “ CAUSAL REMEDIO” es decir la separación por voluntad de las partes como bien lo denota el demandante.
- 16- Es cierto respecto de la causal esgrimida por el abogado demandante , por tanto siendo esta la causal acusada estamos ante la causal REMEDIO que indudablemente no es una causal sanción dado que la separación se ha dado de hecho , es decir voluntariamente entre la pareja entonces resulta extraño que el abogado pretenda un “ ABANDONO DE HOGAR “ cuando técnicamente no existe a la fecha tal causal , y de otra parte y más llamativo que alegue la causal de separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos años y por otro lado alegue el abandono de cuerpos , lo que implica un tanto confusa la técnica procesal del apoderado .

## **RESPECTO DE LAS PRETENSIONES**

Considera la suscrita que respecto de las pretensiones esgrimidas en los numerales 1 y 2 estamos de acuerdo en que estas prosperen.

Respecto de la declaración pretendida por el demandante es claro señora Juez que estamos ante una causal OBJETIVA causal que puede invocarse conjunta o separadamente por alguno o los dos cónyuges, entonces siendo la causal pretendida no hay lugar a declaración de cónyuge culpable por tanto presentamos oposición a la condena de alimentos hacia mi representada.

Excepciones:

### **1- CAUSAL OBJETIVA REMEDIO RESPECTO DE LA CAUSAL ESGRIMIDA PARA INVOCAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES.**

Efectivamente como se ha aceptado con esta demandada su señoría estamos de acuerdo respecto de la causal esgrimida por la parte demandante para solicitar la cesación de efectos civiles , por tanto siendo esta la causal esgrimida por el demandante sustentada en la “SEPARACION DE CUERPOS JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA

DURADO POR MAS DE DOS AÑOS” se configura una causal determinada como causal remedio en donde no le queda mas al Juez que decretarla sin consideraciones alguna porque `precisamente es una causal remedio que permite declarar la cesación de efectos .

Las causales de divorcio señora Juez , han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en causales Subjetivas y Objetivas . Las objetivas se relacionan con la ruptura de loa lazos afectivos que motivan el matrimonio , lo que conduce al divorcio , por esto en esta caso se trata del denominado “divorcio remedio” en este grupo pertenecen las causales 6,8 y 9 del CC

De otra parte surgen las causales subjetivas que son las denominadas divorcio sanción , porque estas en su mayoría tienen un término o lazo determinado y se presentan porque laguna de las partes injustamente incumplió a su deber de cónyuge , de ahí que nazca la figura de la sanción a quien incumple .

Para el caso en concreto señora Juez estamos según lo planteado por el demandante frente a la separación de cuerpos que ha perdurado por más de dos años como bien se menciona en la demanda , entonces siendo así la causal que se plantea es una causal que se busca es remediar el matrimonio y no la sanción de alguno de los cónyuge según se plantea en el escrito de demanda .

Al respecto es bueno traer de presente lo planteado en Sentencia emitida por el **Tribunal de Bogotá D.C** sala de familia diciembre 15 de 1998 M.P Jesael Antonio Giraldo, que expresó :

“ Preciso es de anotar que en nuestro ordenamiento jurídico se ha adoptado el ° Sistema causalista° según el cual el divorcio solo puede instaurarse por causas expresamente señaladas en la ley taxativamente clasificando dichos motivos en causales sanción y causales remedio . En las primeras del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges , principio de profunda raigambre moral , consistente en la imposibilidad de obtener beneficios de la misma culpa según la máxima latina **nemo propiam turpitudinem allegans potest**. De la naturaleza de esas causas participan las causales 1,2,3,4,5 y 7. En cambio el divorcio remedio busca solucionar el conflicto familiar , permitiendo la ruptura cuando ya haya cierto grado de certeza en torno a que el mismo ha fracasado porque el mismo se ha hecho imposible la vida común de los cónyuges

Tales como la causal sexta ( Toda enfermedad o anomalía grave), la octava ( La separación de cuerpos judicial o de hecho que haya durado más de 2 años) y la novena , el mutuo acuerdo. En estas no es aplicable la noción de cónyuge culpable porque no se revisa quien infringió el matrimonio sino la rutina o frustración del vínculo matrimonial”.

## **AUSENCIA DE REQUISITOS PARA DECLARAR CONYUGE CULPABLE A BLANCA YENI CONTRERAS AREVALO.**

Se sustenta la excepción Señora Juez en que la causal esgrimida para terminar el matrimonio no puede ser invocada de la mano respecto de la pretensión de declarar cónyuge culpable a Blanca Yenni, por una causal netamente objetiva como lo es la separación de cuerpos . El demandado aplica el procedimiento de una manera confusa, anti técnica y errada. La causal no encaja dentro de los postulados de lo que se alega conforme a lo que se pretende . Si estamos discutiendo la separación de cuerpos se entiende que la misma fue voluntaria por tanto no hay lugar a incumplimiento de parte de Blanca Yenni

Por tal razón señora Juez debe el despacho despachar desfavorablemente la causal esgrimida por el demandante y es que señora Juez llama la atención que no se haya esposado de parte del demandante cul es la supuesta pretensión de el monto de os alimentos que se pretende , nótese que no se especifica cual es la cantidad de alimentos que se pretende , sino que escuetamente se menciona que se fijen alimentos o que da al traste con lo pretendido , sin embargo es bueno resaltar que los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal se encuentren en cabeza del demandante quien es el que a la fecha los usufructua teniendo que Blanca Yenni a la fecha no posee ingresos ni bienes con que pudiera en el hipotético caso de ser solidaria respecto del pago de alimentos como esposa culpable

Precisamente respecto de la condena de alimentos como sanción la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC107829-2017 1100102030002017-01401-0. MP Luis Armando Tolosa Villabona expreso :

“ Aun cuando en las normas reguladoras de los trámites de divorcio y de cesación de efectos civiles del matrimonio o por la terminación abrupta de la relación de pareja, no existe un capítulo específico dedicado a la indemnización por menoscabos sufridos; para resolver ese vacío meramente aparente se debe acudir al acápite relativo a la responsabilidad civil, régimen compatible y complementario en armonía a las pautas constitucionales atrás referidas, y los principios del régimen convencional vigente (Pacto de San José) aplicables a la materia, siguiendo los principios, valores y derechos que postula la Carta.

En principio, únicamente el canon 148 del Estatuto Sustantivo Civil obliga al “cónyuge de mala fe” cuando dio lugar a la nulidad del matrimonio a “indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados

con juramento”, no obstante, debe efectuarse el análisis integral y sistemático con el plexo jurídico atrás referido en aras de lograr la reparación en la clase de juicios familiares de hondo contenido social y ético, como el puesto ahora a decisión de esta Sala.

## **RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE PARTE DE ELKIN MAURICIO CONTRERAS CARRILLO.**

La presente pretensión se sustenta en que para la fecha quien presenta la demanda , el señor demandante ELKIN MAURICIO CONTRERAS tiene una relación extramatrimonial con la señora \_\_\_\_\_, producto de esta relación la mencionada señora , se encuentra en estado de embarazo de cuyo embarazo es autor ELKIN MAURICIO , siendo así y teniendo en cuenta que esta causal no tiene termino de caducidad se debe tener la misma probada a fin de reconocer el incumplimiento del demandante a sus deberes de esposos como es la fidelidad sexual hacia la esposa , situación que para el caso incumplió el demandado y que lo pone en la condición de ser quien ha dado motivos para el rompimiento del vínculo matrimoniar de exclusividad sexual hacia su esposa BLANCA YENNI.

Siendo que las relaciones sexuales extramatrimoniales son motivo de infidelidad y adulterio de parte de ELKIN MAURICIO, se hace que sea una causal objetiva sancionable en contra de este , el carácter de injuriosos de parte de ELKIN MAURICIO al sostener relaciones con persona distinta hacia su esposa viola el deber de fidelidad que juro este contemplar en el momento en que celebra el matrimonio con BLANVA YENNI. Por tanto señora Juez d ser el caso se debe declarar probada esta excreción con la carga de sancionar al demandado con la cota de alimentos a favor de BLANCA YENNI.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Que se solicita señora Juez sea autorizado practicar de parte de la suscrita hacia el señor ELKIN MAURICIO CONTRERAS CARRILLO en fecha que el despacho fije para audiencia.

### **TESTIMONIALES**

Se solicita se escuchen los testimonios de :

Jhon Fredy Conteras Arevalo CC 1076660095

Maria Rosalva Arevalo Corredor CC 39739071

Los cuales poseen el correo electrónico

[jhonfredycontreras160@gmail.com](mailto:jhonfredycontreras160@gmail.com)

[Sanchez25omer8@gmail.com](mailto:Sanchez25omer8@gmail.com)

Testimonios que se solicitan sean autorizados y con los cuales se pretende constatar la contestación de los hechos mencionados con la contestación de la demanda

**Cordialmente**

**PAOLA FERNANDA AHUMADA RINCON**

**CC**

**TP**

**EMAIL**

